ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CORPORACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

INDICE

5872

		Páginas
ARTICULO I :	BASE LEGAL Y PROPOSITO	1
ARTICULO II :	POLITICA PUBLICA	1-2
ARTICULO III:	DEFINICIONES	2-4
ARTICULO IV :	REQUISITO DE EMPLEO	4-5
ARTICULO V:	APLICABILIDAD	5
ARTICULO VI:	PRESUNCION CONTROVERTIBLE	5
ARTICULO VII:	ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS	5-8
ARTICULO VIII:	MEDIDAS PREVENTIVAS	8-9
ARTICULO IX:	MEDIDAS DISCIPLINARIAS	9-10
ARTICULO X:	DERECHO DE APELACION Y REVISION	10
ARTICULO XI:	SANCIONES Y PENALIDADES	10
ARTICULO XII:	OFICIAL DE ENLACE	10-11
ARTICULO XIII:	DERECHOS A LOS EMPLEADOS O CANDIDATOS A EMPLEO	11-12
ARTICULO XIV:	CONFIDENCIALIDAD	12-13
ARTICULO XV:	SEPARABILIDAD	13
ARTICULO XVI:	VIGENCIA	13

Núm. 5822
Fecha: 27 de octubre de 1559 10:55 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CORPORACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO.

ARTÍCULO I - BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Se adopta este Reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán la administración del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en virtud de la autoridad que confiere el Artículo 1B - de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y de la Ley Número 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

ARTICULO II: POLITICA PUBLICA

Es política pública de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas mediante un programa para la detección de sustancias controladas en sus funcionarios y empleados, así como la utilización del Programa de Ayuda Ocupacional (PAO) para la orientación, tratamiento y rehabilitación de los empleados así afectados según las normas y procedimientos de ese programa.

Mediante el establecimiento del referido programa se persigue que todos los funcionarios y empleados de la Corporación estén física y mentalmente

capacitados para desempeñar las funciones de sus respectivos puestos, y a su vez se protege la salud y la seguridad del funcionario y de otros empleados.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento las siguientes palabras o frases tendrán el significado que se expresan a continuación:

3.1 ADMINISTRADOR: El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado

3.2 CORPORACION: Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

3.3 ACCIDENTE: Es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o a la persona.

3.4 CONDUCTA INAPROPIADA: Aquella conducta de parte del empleado, que por uso de sustancias controladas afecten o interrumpan el servicio y su calidad en violación a las leyes o reglamentos aprobados.

3.5 DETERIORO: Inhabilidad para desarrollar su trabajo de la manera prescrita para esa función o de acuerdo a la práctica. La inhabilidad puede incluir limitación en uso u operación de equipo, disminución de concentración o atención al trabajo, problemas para comunicarse claramente, para ejercitar juicio razonable al hacer decisiones o realizar funciones y para relacionarse con otros empleados de manera apropiada.

3.6 DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS: Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso

de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

3.7 ENLACE: La persona cualificada designada por el Administrador para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en la Corporación conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

3.8 OFICIAL EXAMINADOR: Persona designada por el Administrador quien celebrará las vistas informanles previo a la imposición de medidas disciplinarias que lo requieran.

3.9 FUNCIONARIO O EMPLEADO: Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares en la Corporación.

3.10 MUESTRA: Se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumpla con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

3.11 NEGATIVA INJUSTIFICADA: No someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o no cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir

instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.

3.12 PAO: Programa de Ayuda Ocupacional para la orientación, tratamiento y rehabilitación de los empleados con problemas de uso ilegal de sustancias controladas.

3.13 SOSPECHA RAZONABLE INDIVIDUALIZADA: La convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: a). observación directa del uso o posesión de sustancias controladas: b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada: c). un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

3.14 USO ILEGAL DE DROGAS: Aquel uso que no sea con fines médicos u otro uso autorizado por ley.

3.15 USUARIOS: Cualquier empleado de la Corporación que use sustancias controladas.

ARTICULO IV: REQUISITO DE EMPLEO

4.1 Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y organismos adscritos a esta Corporación, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

4.2 Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

ARTICULO V: APLICABILIDAD

5.1 Este Reglamento será aplicable a funcionarios y empleados de la Corporación según definido en el artículo III.

ARTICULO VI: PRESUNCION CONTROVERTIBLE

6.1 La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba de detección de sustancias controladas cuando así se le requiera conforme a las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO VII: ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS

A. La Corporación podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, disponiéndose que la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

2. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo. En este caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.
3. Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruídos.
4. Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en la Corporación. Se consideran puestos o cargos sensitivos los siguientes: Administrador, Subadministrador, personal de confianza, profesionales aliados a la salud, personal de cuidado y servicio directo al lesionado, personal de mantenimiento, adscrito al Negociado de Servicios Generales,y a las demás áreas de mantenimiento y Propiedad y Servicios en las distintas dependencias de la Corporación y al Negociado de Seguridad y Salud Ocupacional.

5. Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
6. Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
7. Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.
8. Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", tendrán los significados que se establecen el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

B. PROCEDIMIENTO

1. Las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas serán efectuadas por el personal de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad cualificada para esos fines.
2. Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
3. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado por un médico cualificado.

4. El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

ARTICULO VIII: MEDIDAS PREVENTIVAS

8.1 Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

8.2 Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al Programa de Ayuda Ocupacional. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

8.3 No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo IX de este Reglamento.

8.4 Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Administrador, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, licencia sin sueldo a un máximo de seis (6) meses, en

ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo IX de este Reglamento.

ARTICULO IX: MEDIDAS DISCIPLINARIAS

9.1 El Administrador podrá suspender de empleo y sueldo a un empleado o funcionario en las siguientes circunstancias:

a. Cuando éste se niegue a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas.

b. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el Programa de Ayuda Ocupacional (PAO).

c. Cuando esté participando en el Programa de Ayuda Ocupacional (PAO) y continúe utilizando ilegalmente sustancias controladas conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento; o se niegue a someterse a las pruebas periódicas.

9.2 El Administrador podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

a. Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso 9.1.

b. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba.

c. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo, según enumerado en el Artículo VI, inciso A, subinciso 4 de este Reglamento. y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un

puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

9.3 Cualquier medida disciplinaria que se tome será notificada por escrito al funcionario o empleado indicándole la fecha, hora, lugar y advertencia de una vista administrativa ante un oficial examinador la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

ARTICULO X: DERECHO DE APELACION Y REVISIÓN

10.1 El funcionario o empleado podrá solicitar revisión o apelar la determinación, si le fuera adversa, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Personal o el Convenio Colectivo que aplique.

ARTICULO XI: SANCIONES Y PENALIDADES

11.1 La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave establecidas en el Artículo 20 de la Ley Num. 78 del 14 de agosto de 1997.

ARTICULO XII: OFICIAL DE ENLACE

12.1 El Administrador designará un Oficial de Enlace para coordinar el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y el referimiento de empleados al programa de ayuda.

12.2 El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

a. Proveer información al personal sobre el programa de pruebas.
b. Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines.

c. Recibir los resultados de las pruebas.

d. Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas.

e. Efectuar vistas administrativas.

f. Referir funcionarios o empleados al Programa de Ayuda Ocupacional (PAO) de acuerdo al procedimiento establecido.

g. Recomendar al Administrador las medidas disciplinarias que procedan.

h. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas.

i. Cualquier otra función que le asigne el Administrador.

12.3 El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, de acuerdo a los recursos disponibles, a atender otras situaciones que afectan la salud física y mental de funcionarios o empleados, tales como el abuso del alcohol.

ARTICULO XIII: DERECHOS DE LOS EMPLEADOS O CANDIDATOS A EMPLEO

13.1 Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán sin costo alguno para los funcionarios, empleados o candidatos a empleo, durante horas laborables. El tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios, empleados y candidatos a empleo se considerará como tiempo trabajado.

13.2 Se le advertirá a cada funcionario , empleado o candidato a empleo que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

13.3 Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario, empleado o

candidato a empleo a que se someta a la prueba y no habrá un observador presente mientras se obtiene la muestra.

13.4 El funcionario o empleado que se somete a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

13.5 Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario, empleado y candidato a empleo concerniente tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

13.6 Antes de someterse a la prueba, el funcionario, empleado o candidato a empleo deberá indicar si está tomando medicamentos, que es lo que servirá de base para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de la prueba.

ARTICULO XIV: CONFIDENCIALIDAD

14.1 Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario, empleado o candidato a empleo en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

14.2 Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Administrador, Oficial de Enlace, el funcionario o empleado y candidato a empleo, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

ARTICULO XV: SEPARABILIDAD

15.1 Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción competente, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO XVI: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días (30) después de su aprobación y notificación a los empleados.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 12 de junio de 1998.

Lcdo. Rafael Blanco
Presidente
Junta de Directores

Lcdo. Miguel Olmedo
Secretario

Sr. Miguel A. Próspero
Subsecretario

AUSENTE-EXCUSADA
Dra. Carmen Feliciano de Melecio

AUSENTE-EXCUSADO
Lcdo. César T. Almodóvar

Sr. Félix Negrón Rivera

Sr. Juan Antonio García